



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICADO: 54-001-40-03-009-2013-00738-00

Reunidas las previsiones del artículo 599 del C.G.P., el juzgado accede a decretar las medidas previas requeridas por la parte actora al folio 38 del cuaderno No. 2.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros embargables que tenga o llegare a depositar la demandada NEIDA OFELIA HENAO CAÑAS identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.575.022, en las cuentas de ahorros y corrientes, o cualquier otro título financiero, en los bancos relacionado al folio 38 del cuaderno No. 2.

En consecuencia, se ordena oficiar al señor Gerente de las entidades a efecto proceda a retener los dineros existentes y consignarlos en la cuenta No.540012041009, de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia a nombre de este juzgado y por cuenta de esta causa, so pena en caso de incumplimiento de responder por los dineros a retener e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos legales mensuales, de conformidad con el numeral 10 del artículo 593 del C GP.

- Limitar la medida en la suma de \$6.904.380=

SEGUNDO: Copia de este auto será el oficio dirigido a los bancos para que se practique la medida cautelar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

JULI PAOLA RUDA MATEUS

RCP/AMD



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaría



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Ejecutivo Previas

RADICADO: 54-001-40-22-009-2014-00163-00

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte actora en su memorial visto al folio 67 del cuaderno No. 1, se ordena oficiar al IGAC, con el objeto de obtener el avalúo del inmueble ubicado en la calle 11 N° 7-30 del barrio San Luis, distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 260-274576, que figura de propiedad de la demandada **ROSALBA CONTRERAS** identificada con cedula de ciudadanía No. 60.347.656.

Líbrese oficio a esa entidad con el fin indicado en este auto.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

RCP/AMD



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURY MEZA PENARANDA
Secretaría



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

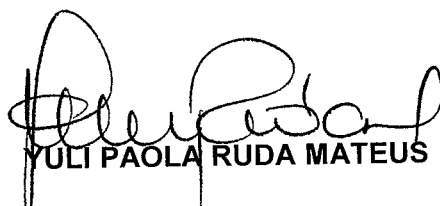
San José de Cúcuta, catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO MIXTO
RADICADO: 54-001-40-22-009-2016-00509-00**

Teniendo en cuenta que el curador ad-litem no se ha presentado y considerando que existe un medio de notificación personal para el demandado como lo manifiesta la apoderada de la parte actora visto a folio 90 del cuaderno No. 1, se estima pertinente la remisión de la comunicación por medio de correo electrónico, para lo cual el demandante deberá proceder en los términos del artículo 291 numeral 3º inciso 5º.

NOTIFIQUESE,

LA JUEZ,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

RCP/AMD



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaría



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

REF: PERTENENCIA

RAD: 54-001-40-22-009-2016-00653-00

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda. En tal sentido, sería el caso continuar con el trámite correspondiente, no obstante, del análisis que se hace de la actuación, se advierte que se configura la causal de nulidad de pleno derecho consagrada en los incisos 2º y 6º del canon 121 *ibidem*, por lo que deberá procederse de conformidad previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Consonante con el artículo 29 de la Constitución Política en concordancia con el artículo 2º del C.G.P., toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable.

En armonía con este último postulado, consagrado como una garantía judicial según el artículo 8º de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, que por ende forma parte del bloque de constitucionalidad conforme con lo dispuesto en el artículo 93 de la Carta Superior, y a través de la cual, entre otros, se desarrolla el derecho constitucional del acceso a la administración de justicia contemplado en el artículo 229 de la C.P., el nuevo estatuto procesal civil mantuvo las reglas atinentes a la duración del proceso, dependiendo de la instancia que se desarrolla, revelando como novedad su forma de computarse y la sanción en caso de su incumplimiento.

En tal sentido, el artículo 121 del C.G.P., estableció el término máximo de duración del proceso, que, en tratándose de la primera instancia, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia, plazo contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada: “Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. (...)”.

Sin embargo, para que dicho término pueda contarse a partir de tal acto procesal, debe cumplirse con la condición dispuesta en el inciso antepenúltimo del artículo 90 del C.G.P., es decir, notificar a la parte actora dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, el auto que admite la demanda o el que libra la orden de apremio, según sea el caso: “(...) En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación

de la demanda. (...).

Por su parte, los incisos 2º y 6º del canon 121 contemplaron la consecuencia jurídica frente al vencimiento del plazo para dirimir la instancia: "Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia. (...) Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia".

En virtud de lo anterior, tenemos que las diligencias de la referencia fueron asignadas por reparto a esta sede judicial el día 13 de octubre de 2016¹, data a partir de la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, se contaba con el término de treinta (30) días, esto es, hasta el 29 de noviembre de 2016, para notificar a la parte actora del auto que admitió la demanda; no obstante, la mentada providencia se proferió el día 2 de diciembre de dicha anualidad, notificándose por estado el 5 de diciembre de ese mismo año.

Así las cosas, según lo establece la norma reseñada, el plazo dispuesto en el artículo 121 del C.G.P., para resolver la disputa, se debe computar desde el día siguiente a la presentación de la demanda, concluyéndose así que esta sede judicial contaba con permiso legal para dirimir la controversia hasta el día **14 de octubre de 2017**, teniendo en cuenta lo reglado por el inciso 7º del artículo 118 del CGP con relación al cómputo de términos en años, sin que se hubiere ejercitado la facultad de prorrogar el mismo. Corolario de lo anterior, este Juzgado ha perdido competencia para seguir conociendo del proceso.

Resulta necesario señalar que el vicio generado por mandato legal no admite su saneamiento, pues la norma dispone que será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC10758-2018 Radicado No. 54001-22-13-000-2018-00072-01 del 22 de agosto de 2018, indicó: "...este tipo de nulidad, al operar de "pleno derecho", surte efectos sin necesidad de reconocimiento, de suerte que no puede recobrar fuerza el acto afectado con la misma, ni siquiera por el paso del tiempo o la inacción de las partes, de allí que se excluya el principio de saneamiento..."

A la par, en STC233-2019 del 21 de enero de 2019, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia señaló: "De esas líneas fluye claro, entonces, que la primera instancia debe agotarse inevitablemente a más tardar dentro del año siguiente a la integración del contradictorio, **y la segunda en seis meses después de la recepción del paginario, salvo que antes del vencimiento de esas oportunidades se utilice la ampliación allí autorizada. El desacato de esa previsión impone, según el caso concreto, de un lado, la pérdida automática de la competencia y, de otro, la nulidad de pleno derecho de las actuaciones desplegadas con posterioridad a la expiración del referido plazo**". (...) "En esta hipótesis, debe resaltarse que la sanción contemplada es de carácter insalvable, es decir, no admite convalidación ni saneamiento por ninguna causa, dado el calificativo de pleno derecho que le endilgó el legislador y lo que ello implica en el tráfico jurídico".

¹ Acta individual de reparto, folio 549.

Bajo esas condiciones, se impone declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del **14 de octubre de 2017** y ordenar la remisión de la actuación inmediata al juzgado que sigue en turno, con el propósito que allí se dé continuidad al trámite y se profiera la respectiva sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta,

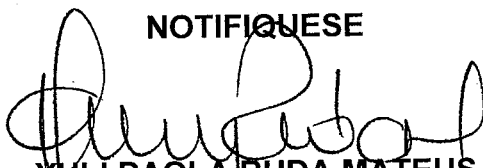
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado a partir del **14 de octubre de 2017**, por haberse estructurado la pérdida automática de competencia de que trata el artículo 121 del C.G.P.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Décimo Civil Municipal de Cúcuta, por las razones expuestas.

TERCERO: OFICIAR al Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa haciéndole saber la decisión aquí adoptada, informe en el que deberá precisarse la fecha en que se configuró la causal de nulidad y la data en que asumió el cargo la suscrita.

NOTIFIQUESE

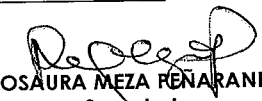

YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez



**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

REF: Ejecutivo Hipotecario

RAD: 54-001-40-22-009-2017-00811-00

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte actora en su memorial visto al folio 80, se ordena oficiar al IGAC, con el objeto de obtener el avalúo del inmueble ubicado en casa 21, manzana B, interior 21B, del conjunto cerrado Estación del Este, situado en la calle 7 No. 7-90 de la Urbanización Prados del Este de la ciudad de Cúcuta, identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-225891, que figura de propiedad de la demandada NELLY KARIME CARRASCAL FLOREZ, identificada con la CC No. 1.090.425.979.

Librese oficio a esa entidad con el fin indicado en este auto.

Se coloca en conocimiento y se agrega al expediente despacho comisorio No. 011 del 30 de abril de 2019, debidamente diligenciado por la Inspección Especial de Policía obrante al folio 82 del cuaderno No. 1, mediante el cual se secuestró el bien inmueble de propiedad de la parte demandada NELLY KARIME CARRASCAL FLOREZ, habiéndose cumplido lo normado en el inciso 4 del art. 39 del C G P.

Ahora bien, el apoderado de la parte demandante allega recibo visto a folio 81 del expediente, por concepto de cancelación de honorarios de la diligencia de secuestro, el cual se tendrán en cuenta al momento de liquidar las costas del proceso.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

RCP/AMD



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2017 01000 00**

Mediante memorial visible a folio 38 del plenario, el apoderado judicial del demandante Dr. Wilson Hernando Sepúlveda, solicitó la entrega de depósitos cargados a órdenes del Juzgado en favor del proceso, argumentando que los \$ 366.368 consignados en la cuenta de depósitos judiciales a órdenes de este Despacho mediante el No. 451010000764011 cubrirían la totalidad de la deuda que ascendía a \$ 2.089.000, en tanto que ya recibió por concepto de pago el monto de \$ 1.722.632. Igualmente, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación y costas procesales, una vez le fuere entregado el referido monto.

Teniendo en cuenta las solicitudes relacionadas por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C. G. del P., se ordenará la terminación del proceso, sin que haya lugar a ordenar la entrega de \$ 366.368 al demandante, por cuanto ello ya fue dispuesto en auto calendado 26 de marzo de 2019, en tal sentido, se dispondrá que por Secretaria se de continuidad a la entrega de los montos en mención.

Así las cosas, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo seguido por Carlos Daniel Jiménez Mora, por conducto de apoderado judicial, en contra de Marco Antonio Jaimes García, por el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Por Secretaria dese continuidad a la entrega de \$ 366.368 del depósito judicial No. 451010000764011, el cual fue debidamente fraccionado. Lo anterior, con el fin de dar pleno cumplimiento al auto de fecha 26 de marzo de 2019.

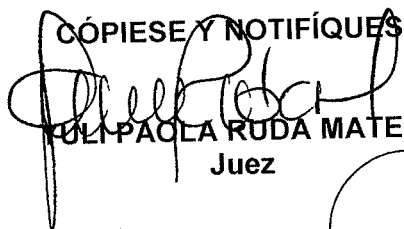
TERCERO: LEVANTAR las medidas de embargo y secuestro que hubieran sido decretadas y practicadas. Oficiase en tal sentido a quien corresponda.

CUARTO: SECRETARIA en caso de que llegare embargo de remanentes dentro del término de ejecutoria de este proveído, de aplicación al art. 466 del C.G. del P.

QUINTO: ORDENAR el desglose del documento base de la ejecución, a favor de la demandada.

SEXTO: Una vez ejecutoriado el presente auto por secretaria archívese el expediente.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE


JULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH

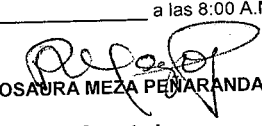


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en
el ESTADO, fijado hoy

a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA

Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

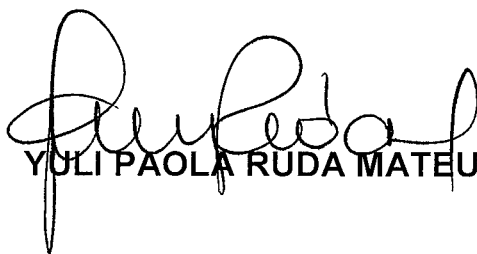
San José de Cúcuta, catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Ejecutivo Hipotecario
RADICADO: 54-001-40-03-009-2017-01127-00

Previa a responder la solicitud radicada el 8 de abril del 2019 por el demandado, se estima pertinente colocar en conocimiento el memorial presentado por el demandado visto a folio 100 de cuaderno No. 1 a la apoderada de la parte demandante la Dra. Ruth Aparicio Nieto, por el término de 3 días, vencido este término vuelve las diligencias al despacho.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

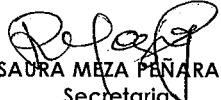
RCP/AMD



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaria

18



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

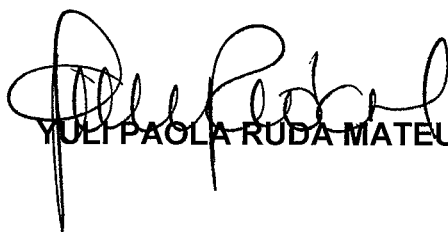
REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO

RADICADO: 54-001-40-22-009-2017-01204-00

Como quiera que la parte ejecutante allega al folio 165 al 180 del cuaderno No. 1 el avalúo del inmueble embargado y secuestrado en este sub judice, y subsano lo solicitado en auto de fecha 21 de febrero del 2019, **córrase** traslado a los interesados por el termino de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del art.444 del C G P.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

RCP/AMD



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaria



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

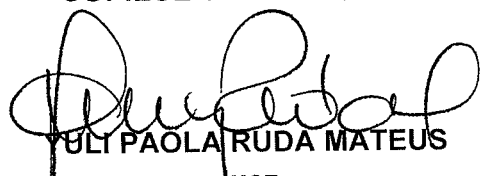
San José de Cúcuta, catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2018 00299 00**

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con solicitud de sanción al pagador de la Fiscalía General de la Nación, el cual en atención a lo previsto por el parágrafo del artículo 44 del Código General del Proceso, deberá ser tramitado como incidente, atendiendo las disposiciones de los artículos 127 y siguientes de la ley procesal civil, no obstante comoquiera que dentro del plenario no se halla plenamente identificado al sujeto que cumple dentro de la mencionada entidad la función de pagador, se estima pertinente **OFICIAR** a la Subdirección Seccional de Apoyo a la gestión de esta urbe – Pagador Fiscalía, a fin de que informe el nombre completo y numero de documento de la persona que cumple las funciones de pagador, es decir de quien se encuentra encargado de efectuar los descuentos legales a la nómina de los empleados de dicha institución, en especial de la aquí demandada Daniella Ortega Rodríguez identificada con C.C. No. 1090382891.

El anterior comunicado deberá ser remitido por la parte demandante a la Calle 8 A # 3 – 50 3er piso del Edificio Palacio Nacional ubicado en el centro de Cúcuta. Lo anterior, por cuanto a la citada nomenclatura corresponde la ubicación de la Subdirección Seccional de Apoyo a la gestión de esta urbe – Pagador Fiscalía.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en
el ESTADO, fijado hoy

_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA BENARANDA
Secretaria



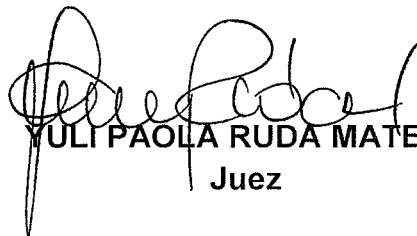
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2018 00299 00**

Vista la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, por Secretaria procédase a correr traslado de la misma –Fl. 24- a la contraparte, en los términos del artículo 110 del Código General del Proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH

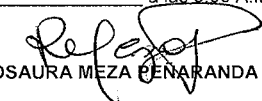


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en
el ESTADO, fijado hoy

a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA

Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO: 2018-00318-00

Dentro del presente asunto, se observa a folios del 26 al 33 que fueron aportadas las documentales que dan cuenta de la realización de las diligencias de notificación del demandado Jorge Enrique Benavides Gómez, no obstante se aprecia, que en el escrito remitido al entredicho para validar la comunicación personal –Fl. 29- no se anotó la fecha de la providencia a notificar, incumpliendo con ello las disposiciones del numeral 3º artículo 291 del CGP. En tal sentido, se tiene por **NO EFECTUADO** el trámite descrito, y se **REQUIERE NUEVAMENTE** al demandante para que proceda a la realización de las diligencias consagradas en los artículos 291 y 292 del CGP a la nomenclatura perteneciente a la del inmueble arrendado.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.

ROSAURO MEZA PENARANDA
Secretaría

99



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: PERTENENCIA
RADICADO: 2018-00657-00**

Revisado el expediente de la referencia, se observa que i) la demanda se encuentra inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria del bien a usucapir¹; y ii) que el demandante aportó las fotografías de la valla, ordenadas en el auto admisorio de la acción. Verificado los aludidos documentos, se evidencia que ambos reúnen los presupuestos del artículo 375 del CGP, pues el medio magnético militante a folio 92 da cuenta de que los datos de la valla son los dispuestos por el numeral 7º del canon en mención.

En consecuencia de lo anterior, y comoquiera que el cargue al Registro Nacional de Emplazados se efectuó sin que previamente se arrimara la valla y la inscripción de la demanda, se estima pertinente **ORDENAR** la inclusión de las fotografías de la valla al Registro Nacional de Emplazados.

Finalmente, agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes los documentos militantes a folios 88, 97 y 98 para que manifieste lo que estime pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

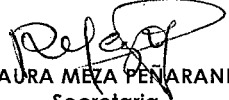
AMDH



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURO MEZA PENARANDA
Secretaría

¹ Fls. 82-87.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

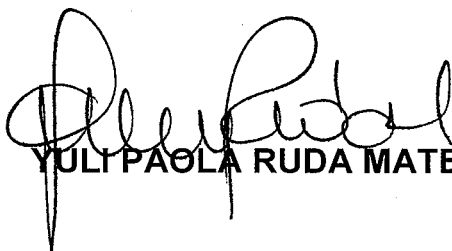
REFERENCIA: Ejecutivo Previas

RADICADO: 54-001-40-03-009-2018-01126-00

En conocimiento de la parte demandante, para los efectos que estime pertinente, la respuesta de los bancos vistos a folio 4 al 8 y la respuesta de inscripción de medida de embargo vista a folio 9 al 12 del cuaderno No. 2.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

RCP/AMD



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAORA MEZA PENARANDA
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

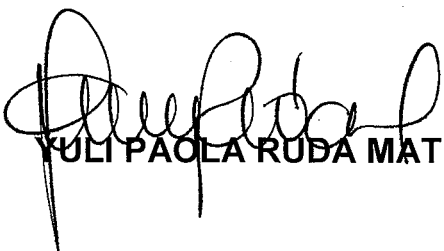
San José de Cúcuta, catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Ejecutivo
RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00105-00

En conocimiento de la parte demandante, para los efectos que estime pertinente, la repuesta del INPEC visto a folio 3 del cuaderno No. 2.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

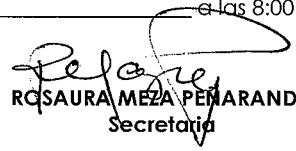
RCP/AMD



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROCSAURY MEZA PENARANDA
Secretaria



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2019 00153 00**

Reposa en el expediente recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial del demandante, tendiente a desvirtuar la providencia calendada 7 de marzo de los corrientes, a través de la cual se libró mandamiento de pago en favor de su prohijado.

I. CONSIDERACIONES

Con miras determinar la procedencia del medio impugnativo promovido por el extremo pasivo conviene delantadamente examinar si se conjugan los presupuestos de orden adjetivo que hacen viable su estudio de fondo, teniendo por tales la legitimación, recurribilidad de la providencia y oportunidad.

Respecto del elemento legitimación, es claro que quien promueve el recurso goza de ella, toda vez que dentro del plenario aparece acreditada su calidad de apoderada del ejecutante. En relación con la recurribilidad de la providencia, al tenor literal expresa el artículo 318 del Código General del Proceso, "salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez", por lo tanto, para el caso objeto de estudio, ante la inexistencia de un canon normativo que prohíba el ejercicio del recurso de reposición en contra de la providencia aquí refutada, se concluye que la misma es recurrible. Y finalmente, en cuanto a la oportunidad, expresa el antes citado artículo 318 del estatuto adjetivo comentado "cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto". De cara a lo anterior, se tiene que el escrito contentivo del recurso de reposición, fue notificado por estado el día 8 de marzo del año que avanza, y de acuerdo con la norma señalada el término para la interposición del recurso venció el 13 de marzo, encontrándose que su interposición acaeció el mismo día, vislumbrándose satisfecho el presupuesto de oportunidad.

Corolario de todo lo anterior, encuentra el Despacho plausible emitir un pronunciamiento de fondo en el presente asunto, previo a ello, debe advertirse que los recursos o medios de impugnación son las herramientas, que la normatividad adjetiva otorga a las partes para impedir que se ejecuten o hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho, previo el cumplimiento de los requisitos que la misma Ley procesal dispone para su interposición y trámite.

II. DEL CASO EN CONCRETO

Convoca la atención del Despacho en esta oportunidad a la censura efectuada por el profesional del derecho que representa los intereses de la parte demandante a la providencia calendada 7 de marzo de los corrientes, a través de la cual se libró mandamiento de pago en favor de su prohijado, por el capital adeudado, empero con los intereses de mora sobre aquel, a partir del 5 de julio de 2018 y no desde el 13 de noviembre de 2017, fecha en la que incurrió en mora la pasiva, por efectos de la cláusula sexta de la Escritura Publica No. 3634 de 2017, en donde se pactó el cobro del crédito acelerado.

Dicho lo anterior, se halló que en efecto mediante providencia de la aludida fecha, se libró mandamiento de pago por el capital adeudado más los intereses de mora a partir del 5 de julio de 2018 y no como la parte actora la solicitó en el libelo demandatorio.

No obstante lo anotado, al revisar nuevamente el título ejecutivo base de la presente demanda se extrañó pacto alguno de la mentada cláusula aceleratoria, pues muy contrario a lo señalado por la profesional del derecho la cláusula sexta de la Escritura Pública resalta la importancia que tienen los acuerdos entre los contratantes al punto de ser ley para los mismos, por efectos de los artículos 1602 y 1608 del Código Civil. En este punto cabe memorar que para dar por extinguido el plazo convenido, las partes debieron pactar la llamada "cláusula aceleratoria" por cuanto su naturaleza no se infiere dentro de los negocios jurídicos como el mutuo celebrado.

La mencionada figura jurídica, encuentra asidero judicial en el artículo 69 de la Ley 45 de 1990 al rezar: "Mora en sistemas de pago con cuotas periódicas. Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario. En todo caso, cuando en desarrollo de lo previsto en este artículo el acreedor exija la devolución del total de la suma debida, no podrá restituir nuevamente el plazo, salvo que los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses". En torno a la interpretación del canon normativo la Jurisprudencia Patria¹ lo ha entendido desde dos ópticas, a saber:

"1.- Si se ha pactado cláusula aceleratoria, la mora en el pago de las cuotas periódicas, cuando ese sea el sistema de pago del crédito, activa el mecanismo de la aceleración del plazo, y permite que el acreedor exija el total de la obligación a partir de la mora. 2.- Si NO se ha pactado cláusula aceleratoria, la mora en el pago de las cuotas periódicas, cuando ese sea el sistema de pago del crédito, solamente permite el cobro de las cuotas atrasadas a partir de la mora, y no el saldo total de la obligación."

Cabe destacar que la cláusula en mención, no puede suponerse para el caso de marras, habida cuenta que esta no fue pactada dentro del contrato de forma expresa, de ahí que se echa de menos la manifestación de la voluntad del deudor tendiente a expresar su deseo del cobro anticipado, en caso de mora; en ese sentido se afirma que librar mandamiento en la forma pedida, ciertamente sería contrariar los principios de orden superior consistentes en la autonomía privada e intervencionismo estatal.

Adviértase que, pese a que no exista una norma de orden civil que permita extraer conclusiones de la cláusula aceleratoria, por efectos de la analogía esta Unidad Judicial atiende al texto de la citada norma y a la interpretación jurisprudencial.

Consecuentemente, debe afirmarse que el proceder del Despacho fue el adecuado, habida cuenta que valoró el sub examine de acuerdo con las reglas impartidas por el derecho civil, atendiendo tanto la calidad de los sujetos en Litis, como la naturaleza del clausulado arrimado en el contrato de mutuo, elementos que permitieron que se librara mandamiento de pago en forma legal, a partir del día siguiente al vencimiento de la obligación, es decir como el contrato de mutuo celebrado en Escritura Pública tenía por plazo 12 meses contados a partir del 4 de julio de 2017, la mora empezaría a contabilizarse el 5 de julio de 2018.

¹ Sala de Decisión Civil. Tribunal Superior de Cali. Ref. Ejecutivo Singular. Rad. 2002-00360-01. M.P. Dr. Julián Alberto Villegas Perea. Cali 24 de marzo de 2009.

25

Corolario de todo lo anterior, se encuentra meritorio negar el recurso de reposición presentado por la apoderada judicial del demandante. Lo anterior, no sin que en la resolutive se requiera a la togada para que aclare al Despacho porque en su escrito de impugnación aseguró que el ejecutado canceló cuatro instalamentos de los doce que debía cumplir para atender a su obligación, mientras que en las pretensiones de la demanda cobró la totalidad del mutuo, sin descontar los pagos realizados; aquello recordándole su deber como apoderada y el de su prohijado de "Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos"². En caso de ser ciertas las apreciaciones realizadas en el documento de recurso, se requerirá a la parte actora para que en el término de 30 días contados a partir de la notificación del presente proveído proceda a reformar la demanda, en los términos del artículo 93 del Código General del Proceso, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme lo prevé el artículo 317 *ejusdem*.

III. DECISIÓN

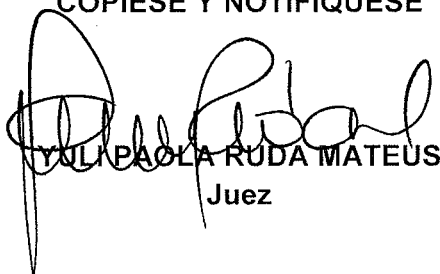
En consecuencia de lo anterior el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia de fecha 7 de marzo de 2019, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la Dra. Sandra Catherine Hernández, apoderada judicial del ejecutante, para que aclare al Despacho por qué en su escrito de impugnación aseguró que el ejecutado canceló cuatro instalamentos de los doce que debía cumplir para atender a su obligación, mientras que en las pretensiones de la demanda cobró la totalidad del mutuo, sin descontar los pagos realizados; aquello recordándole su deber como apoderada y el de su prohijado de "Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos"³. En caso de ser ciertas las apreciaciones realizadas en el documento de recurso, se **REQUIERE** a la parte actora para que en el término de 30 días contados a partir de la notificación del presente proveído proceda a reformar la demanda, en los términos del artículo 93 del Código General del Proceso, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme lo prevé el artículo 317 *ejusdem*.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH

² Numeral 1º artículo 78 del CGP.

³ Ídem.



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en
el ESTADO, fijado hoy

_____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PENARANDA

Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: PERTENENCIA

RADICADO: 2019-00282-00

Revisado el proceso de la referencia se evidencia que la parte demandante interpuso recurso en contra del auto que inadmitió la demanda, actuación que resulta improcedente a la luz de lo dispuesto por el inciso 3º artículo 90 del CGP, que reza: *“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos”*. –Subrayado nuestro–.

En tal sentido, revisada la actuación se tiene que el recurrente interpuso recurso en contra de una providencia en la que este no cabía, motivo por el cual es necesario denegar su trámite, pues imprimir impulso al mismo sería proceder en contra del principio de legalidad consagrado en el artículo 7º del CGP, el cual resalta que *“Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley...”*. No obstante, teniendo en cuenta que dicha disposición legal también consagra el deber del pretor de *“tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina.”* Se procedió al estudio del *sub juice* bajo el cotejo de las fuentes de derecho en cita, empero se halló que hasta la calenda existe firmeza en que contra el auto que inadmite la demanda no proceden recursos, como el que hoy el profesional del derecho optó por incoar.

Lo anterior, fue forzoso estudiarse, a pesar que el petente desistiera de los recursos, en razón a que los términos legales para subsanar la demanda continuaron corriendo a partir de la publicación del auto en conflicto, en tanto que el medio de impugnación al no ser procedente, no suspendió el lapso de 5 días con el que contaba el entre dicho para subsanar los defectos de la acción, de acuerdo con las disposiciones del artículo 118 *ejusdem*.

Así las cosas, sobresale que el demandante tenía hasta el día 26 de abril de los corrientes para subsanar las falencias de la acción, sin embargo llegada la calenda el entre dicho permaneció en silencio, dando lugar a aplicar la sanción contemplada en el canon 90 de la ley procesal civil, esto es, rechazar la demanda.

Igualmente, sea del caso advertir que el Despacho no accederá al desistimiento de los recursos presentados por el ejecutante, en tanto que al resultar improcedentes no hay lugar a realizar actos sobre los mismos, puesto que hacerlo sería inocuo, ya que no surten efectos dentro del proceso.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

68

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el trámite al recurso de reposición interpuesto por el demandante, en contra del auto calendario 11 de abril de 2019 que inadmitió la demanda.

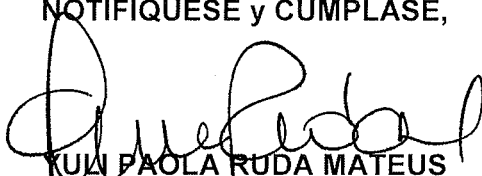
SEGUNDO: NO ACEPTAR el desistimiento de los recursos presentados por el ejecutante, en tanto que al resultar improcedentes no hay lugar a realizar actos sobre los mismos, puesto que hacerlo sería inócuo, ya que no surten efectos dentro del proceso.

TERCERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: DEVOLVER a la parte demandante, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

QUINTO: INFÓRMESE a la Oficina de Reparto para la respectiva compensación, de la forma indicada por el inciso final del Artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,


JULIA PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA BENARANDA
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, catorce (14) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

**REF. EJECUTIVO CON PREVIAS
RAD. 54-001-40-03-009-2019-00376-00**

VICTOR HUGO TORRES JAIMES, a través de apoderado, impetra demanda ejecutiva, en contra de **DELIA ROSA CARPIO QUINTERO** y **YAZMIN ALID MORA CONTRERAS**, teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, además del artículo 621 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en la forma deprecada.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora **DELIA ROSA CARPIO QUINTERO** y **YAZMIN ALID MORA CONTRERAS**, pagar a **VICTOR HUGO TORRES JAIMES**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas:

- 1) Por concepto de capital representado en letra de cambio visto a folio 2, la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS (\$2.400.000)**. Más los intereses moratorios, sobre el capital referido, desde el **11 de Junio de 2016**, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, (artículo 431 y 884 del C. de Cio).
- 2) Más los intereses de plazo, causados a partir del **11 de junio del 2013** hasta el **10 de junio del 2016**, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia (art 431 y 884 del C de Co).

- Por las costas y costos del proceso, se decidirá en el momento procesal.

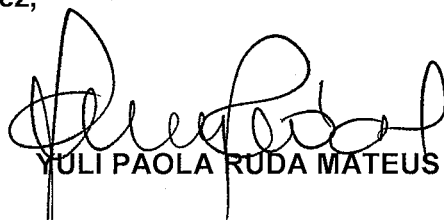
SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora **DELIA ROSA CARPIO QUINTERO** y **YAZMIN ALID MORA CONTRERAS**, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER a la Doctora **ISABEL LILIANA MATTOS PARRA**, como apodera en los términos y para los efectos conferidos visto a folio 1.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

TF

 JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.
 Secretaría



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL

RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00378-00

Se encuentra al despacho, la presente demanda ejecutiva con garantía real instaurada por BANCOLOMBIA S.A y contra el señor JAIRO ALBERTO ROJAS CASTRO, para decidir sobre su admisión, empero, visto a folio 2 al 5, se tiene que en el pagare No. 3170091038 y 3170091039, arimados como título base de ejecución, se determina que la presente obligación deberá pagarse solidaria e incondicionalmente en las oficinas de ARAUCA, no obstante, en el libelo la parte activa atribuyó el conocimiento del trámite a este Circuito, en razón del domicilio del demandado, enunciado como la calle 9 # 7-80 barrio san Martin de la ciudad de Cúcuta.

Sin embargo, en la aceptación de los títulos valores el señor ROJAS CASTRO manifiesta estar domiciliado en la Cr 20 # 12ª-25 de la ciudad de Arauca. En este mismo sentido expresa la escritura publica No. 1217 del 26 de julio del 2013, cuyo acto jurídico fue la constitución de hipoteca abierta sin limite de cuantía, corrida en la Notaria Única del Circulo de Arauca, que el si bien es cierto, que el predio a inscribir la limitación esta ubicado en la calle 9 No. 7-80 barrio San Martin de la Ciudad de Cúcuta, no es menos cierto, que dentro de los generales de Ley el hoy aquí enunciado como deudor expreso estar domiciliado y residente en la ciudad de Arauca.

En contraposición con lo expresado por el actor, la parte demandante presenta como domicilio del deudor, la dirección del bien inmueble dado en garantía para otorgar la citada obligación.

Lo apuntado atendiendo la regla general de competencia establecida por el art. 28, numeral 1 del C. General del Proceso, que establece que el conocimiento de los asuntos, salvo disposición en contrario, corresponden al juez del domicilio del demandado, es por lo que se ordena rechazar la presente demanda, ordenando remitirla junto con sus anexos a Juzgado Promiscuos Municipal de Arauca (Reparto).

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

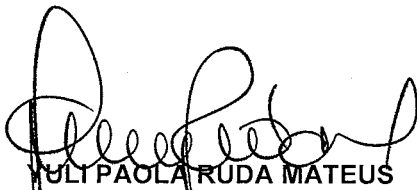
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, instaurada por BANCOLOMBIA S.A y contra JAIRO ALBERTO ROJAS CASTRO, por competencia según lo expuesto en este auto.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, remítase la demanda junto con sus anexos, a los Juzgado Promiscuos Municipal de Arauca (Reparto). Librese Oficio para lo pertinente.

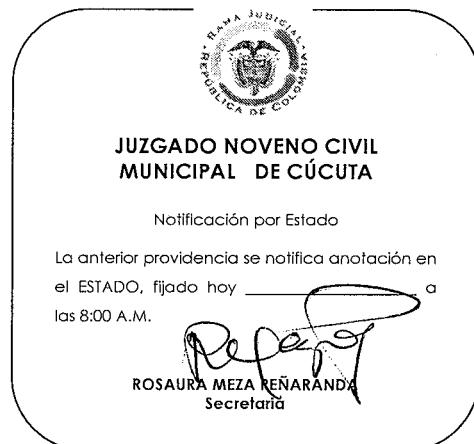
TERCERO: En firme este pronunciamiento, desanótese la actuación en los libros radicadores pertinentes, dejándose constancia de su salida.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


JULI PAOLA RUDA MATEUS

TF





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, catorce (14) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

**REF. EJECUTIVO CON PREVIAS
RAD. 54-001-40-03-009-2019-00380-00**

EL BANCO POPULAR S.A., a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutivo a efecto de que se libre mandamiento de pago contra el señor **FRAY DAVID OSPINA AGUDELO**.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del artículo 709 del Código de Comercio, el despacho accede a librar el mandamiento de pago en la forma deprecada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor **FRAY DAVID OSPINA AGUDELO**, pagar al BANCO DE POPULAR S.A, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas:

- a) Por concepto de capital insoluto de la obligación representada en el Pagaré No.45103070006268 visto a folio 2, del presente diligenciamiento, la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$44.775.375.00), más los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, (art. 884 del C de Co), causados a partir del **6 de marzo del 2018** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- b) Por concepto de intereses de plazo causados desde el día **05 de febrero del 2018 hasta el 5 de marzo del 2018**, la suma de QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS DIECISEIS PESOS M/CTE COLOMBIA (\$ 555.216.00).

-Por costas del proceso se decidirá en su momento.

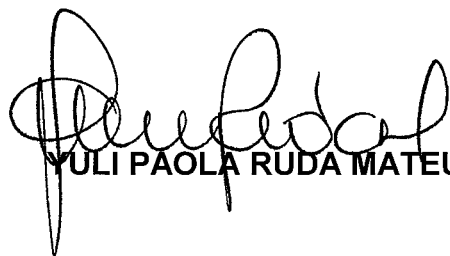
SEGUNDO: NOTIFICAR, al señor **FRAY DAVID OSPINA AGUDELO**, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Doctor LUIS FERNANDO LUZARDO CASTRO, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido visto a folio 1 del cuaderno No. 01.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

TF



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURY MEZA BENARANDA
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, catorce (14) de Mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
RAD. 54-001-40-03-009-2019-00383-00**

TITULARIZADORA COLOMBIA S.A. HITOS a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutivo a efecto de que se libre mandamiento de pago contra la señora **NATALIA COROMOTO CONTRERAS RIVERA**

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arimado como base de ejecución reúne los requisitos del artículo 709 del Código de Comercio, se admitirá y libraré mandamiento de pago en la forma deprecada, y reunidas las previsiones del art. 599 del C.G.P, además las vertidas en el artículo 468 del mismo articulado, se accederá a decretar las medidas cautelares solicitadas por la parte actora al folio 65 del cuaderno No. 1, del presente expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor **NATALIA COROMOTO CONTRERAS RIVERA**, pagar al **TITULARIZADORA COLOMBIA S.A. HITOS**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído:

- 1) Por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré No.6112-320032505, el valor de NOVENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL OCHO PESOS CON SEIS CENTAVOS (\$91.756.008⁰⁶).
- 2) Más los intereses de plazo que deberán haberse pagado en cada cuota mensual de amortización a razón del (13.50%) efectivo anual causados y no pagados desde el 01 de febrero del 2019 hasta la fecha de presentación de la demanda, los cuales equivalen a la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS CUNCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTRAVOS M.L. (\$2.758.867⁹⁵).
- 3) Por concepto de los intereses moratorios, sobre las cuotas de capital descritos en numeral 1, a la tasa de **20.25%**, efectivo anual, de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 19 de la Ley 546 de 1999, es decir desde el **29 de abril del 2019**, hasta que se efectuó el pago de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR, a la señora **NATALIA COROMOTO CONTRERAS RIVERA**, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo Hipotecario de Menor Cuantía.

CUARTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble entrabado en este proceso, identificado con matricula inmobiliaria **No. 260-1401** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Municipio de Cúcuta (N.de.S), de propiedad de la parte demandada, señora **NATALIA COROMOTO CONTRERAS RIVERA, identificado con cedula de ciudadanía No.60.312.449**, ubicado en el lote de terreno junto con la casa de habitación sobre el construida, residencia número once A (11ª) y parqueadero numero veinte (20), del grupo residencial los Caobos, ubicado en la calle trece (13) número tres e guion cuarenta y cinco (3E-45) de la Urbanización Los Caobos, de la ciudad de Cúcuta.

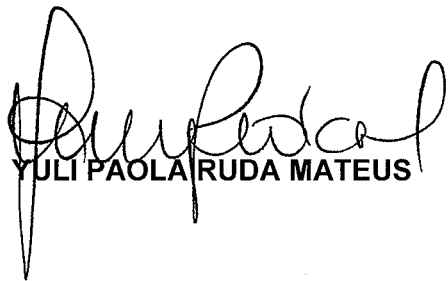
En consecuencia, se procede oficiar a dicha oficina a inscribir el embargo y expida a costa de la parte interesada certificación sobre su situación jurídica, de conformidad con el art 601 del “C G P.

QUINTO: En cuanto al avalúo, la venta en pública subasta del bien inmueble entrabado y las costas del proceso, se decidirá en su oportunidad.

SEXTO: RECONOCER al Doctor JESUS IVAN ROMERO FUENTES, como apoderado de la parte demandante conforme y por los términos del memorial poder conferido. Igualmente autorizar a LITIGAR PUNTO COM.SA, de conformidad con lo enunciado a folio 67 del cuaderno principal.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

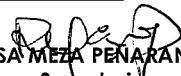
TF



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSA MEZA PENARANDA
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, catorce (14) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA: EJECUTIVO CON PREVIAS

RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00384-00

Se encuentra al despacho, la presente demanda ejecutiva instaurada por OPPORTUNITY INTERNACIONAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO y contra EILEEN MELO SANTANA y LEONIDAS GUTIERREZ BONILLA, para decidir sobre su admisión, como quiera que la parte activa en el acápite de notificaciones esgrime que la parte demandada vive en la avenida 2 No. 5-12 el Zulia Norte de Santander, sería del caso proceder a su admisión, de no verificarse que conforme al libelo de esta demanda, esta es de MÍNIMA CUANTÍA, y la parte demandada reside en el Municipio de Zulia. Colorario se debe dar cumplimiento a lo normado en el numeral 1 del artículo 28 de la legislación procesal.

En virtud a lo enunciado en renglones precedentes, existe en ese municipio agencia judicial para dirimir este conflicto, concretamente el Juzgado Municipal 001 Promiscuo del Zulia, y es a quienes compete todos los asuntos que se encuentren vinculados demandados residentes de esa localidad, es por lo que se ordena rechazar la presente demanda, ordenando remitirla junto con sus anexos a ese despacho judicial.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

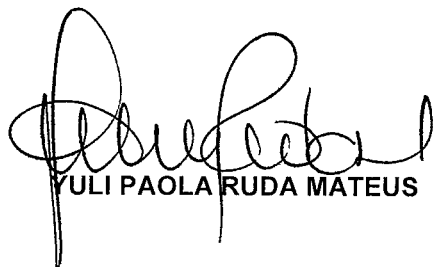
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva instaurada por OPPORTUNITY INTERNACIONAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, y contra EILEEN MELO SANTANA y LEONIDAS GUTIERREZ BONILLA, por competencia según lo expuesto en este auto.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, remítase la demanda junto con sus anexos, al Juzgado Municipal 001 Promiscuo de Zulia. Líbrese Oficio para lo pertinente.

TERCERO: En firme este pronunciamiento, desanótese la actuación en los libros radicadores pertinentes, dejándose constancia de su salida.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, catorce (14) de Mayo de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
RAD. 54-001-40-03-009-2019-00386-00

BANCO DAVIVIENDA S.A, a través de apoderada judicial, impetra demanda ejecutivo a efecto de que se libre mandamiento de pago contra el señor LUIS FRANCISCO GARCIA DIAZ

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del artículo 709 del Código de Comercio, se admitirá y librándose mandamiento de pago en la forma deprecada, y reunidas las previsiones del art. 599 del C.G.P, además las vertidas en el artículo 468 del mismo articulado, se accederá a decretar las medidas cautelares solicitadas por la parte actora al folio 92 del cuaderno No. 1, del presente expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor LUIS FRANCISCO GARCIA DIAZ, pagar al BANCO DAVIVIENDA S.A, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído:

- 1) Por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré No.0570606680016110, el valor de CINCUENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS M/CTE (\$57.288.414,41.).
- 2) Más los intereses de plazo a la tasa del **17.00%** efectivo anual liquidados sobre el saldo insoluto de capital desde el 26/11/2018 hasta el 29/07/2019. Por valor de **CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTIÚN PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$4.164.321,32)**

FECHA DE VENCIMIENTO	CAPITAL FACTURADO	INTERES REMUNERATORIO
26/11/2018	\$ 109.535,59	\$ 339.910,02
26/12/2018	\$ 109.535,59	\$ 753.020,91
26/01/2019	\$ 109.535,59	\$ 751.559,96
26/02/2019	\$ 109.535,59	\$ 750.079,14
26/03/2019	\$ 109.535,59	\$ 748.578,80
26/04/2019	\$ 109.535,59	\$ 747.058,80
27/04/2019 HASTA 29/04/2019	\$ 1.184.080,83	\$ 74.113,69
		\$ 4.164.321,32

- 3) Por concepto de los intereses moratorios, sobre las cuotas de capital de amortización descritas en numeral 1, a la tasa de **25.50%**, efectivo anual, de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 19 de la Ley 546 de 1999, es decir desde el **30 de abril del 2019**, hasta que se efectuó el pago de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR, al señor LUIS FRANCISCO GARCIA DIAZ, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo Hipotecario de Menor Cuantía.

CUARTO: Decretar el embargo y posterior secuestre del bien inmueble entrabado en este proceso, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 260-312872** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Municipio de Cúcuta (N.de.S), de propiedad de la parte demandada, señor **LUIS FRANCISCO GARCIA DIAZ, identificado con cedula de ciudadanía No.13.305.737**, ubicada en la CASA No. 13 de la manzana B del Conjunto Cerrado Los Naranjos, ubicado en la calle 22 No. 17-5 de la ciudad de Cúcuta.

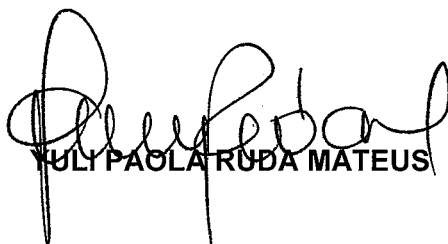
En consecuencia, se procede oficiar a dicha oficina a inscribir el embargo y expida a costa de la parte interesada certificación sobre su situación jurídica, de conformidad con el art 601 del "C G P.

QUINTO: En cuanto al avalúo, la venta en pública subasta del bien inmueble entrabado y las costas del proceso, se decidirá en su oportunidad.

SEXTO: RECONOCER a la Doctora SAMAY ELIANA MONTAGUT CALDERON, como apoderada de la parte demandante conforme y por los términos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


JULI PAOLA RUDA MATEUS

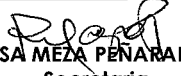
TF



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSA MEZA PEÑARANDA
Secretaría